

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 362

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00148-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : ALBA CRUZ PUPIALES
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE
 PALMIRA

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Alba Cruz Pupiales, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.104 del cuaderno principal), la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, llamó en garantía a la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .CP.D: Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, en contra de compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Mario Andrés Franco García, identificada con C.C. No. 10.288.940, abogado portador de la tarjeta profesional No. 92.810 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 348 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>086</u> de fecha <u>5 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 521

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00019-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : DORIS TERESA LÓPEZ LOTERO
 DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

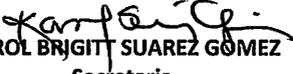
TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
086 de fecha 5 JUN 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 520

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00034-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : CLAUDIA MARITZA ACERO VEGA
 DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN -FOMAG

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO 086 ELECTRONICO No.
de fecha 5 JUN 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 519

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)
DEMANDANTE : MARGARITA MEJÍA PALACIO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI – HACIENDA MUNICIPAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 39 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.584 portador de la Tarjeta Profesional No. 150.526 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Cali.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	086	de fecha	- 5 JUN 2019	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 518

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00121-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : PHANOR ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 48 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, y Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

CUARTO- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

QUINTO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
	086	ELECTRONICO	
		de fecha	5 JUN 2019
se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 368

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00144-00
ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA ITALIA SERNA SALAZAR
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Ref. Rechaza demanda.

La señora María Italia Serna Salazar, actuando en nombre propio interpuso acción de cumplimiento contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, con el fin de que ordene dar cumplimiento al Decreto 890 de 2008 que reglamentó la Ley 743 en sus artículos 7 y 8, relacionadas con la facultad de ejercer vigilancia, inspección y control.

Además, en el mismo escrito de acción de cumplimiento solicita la aplicación del artículo 84 de la ley 1437, referente al Silencio Positivo, ello en relación a una petición presentada por la accionante ante la Secretaria y Subsecretaria de Fortalecimiento y participación ciudadana del municipio de Cali (Fol. 75-76).

El despacho mediante auto del 23 de mayo del año en curso, le inadmitió la solicitud de cumplimiento de las normas relacionada anteriormente, por no acompañar con la misma el requisito de la renuencia frente al cumplimiento de las normas referidas, y además atendiendo que se solicitaba la respuesta al recurso de apelación incoado por un dignatario de la Junta de Acción Comunal del Barrio los Álamos de esta ciudad.

En forma oportuna la accionante, en escrito del 28 de mayo de 2019 informa que lo pretendido consiste en aportar respuesta o manifestarse ante el fallo de la Comisión de Convivencia y Conciliación, puesto que el 29 de enero de 2019 con radicación 201941730100088592 se presentó para que la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación ciudadana resolviera el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el plazo para su decisión es de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso, conforme al artículo 86 en lo referencia al silencio administrativo de los recursos.

En ese contexto, se tiene que la actora no corrigió la solicitud de acción de cumplimiento en los términos que ordenaba el auto que la inadmitió, esto es, que se allegará con la demanda la solicitud de la actora ante el Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación ciudadana, el cumplimiento de las normas referidas en su demanda - Decreto 890 de 2008 que reglamentó la Ley 743 en sus artículos 7 y 8 – tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente señalan:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad **que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)”

A su vez el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

(...)”

De acuerdo a las normas aludidas anteriormente, se advierte con meridiana claridad que la accionante no corrigió su demanda en los términos solicitados, pues se itera no allegó con su demanda el requisito de procedibilidad consagrado en las normas, estos es la renuencia del cumplimiento del deber omitido, por la autoridad compelida, dado que solo se limitó aclarar que lo pretendido es que se resolviera el recurso de apelación que se presentó contra el fallo de la Comisión de Convivencia y Conciliación, entregado el 29 de enero de 2019 a la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación ciudadana.

Lo anterior significa que, con el escrito allegado el 28 de mayo de 2019, no subsana los defectos anotados, esto es, no se constituye la renuencia de la autoridad pública en los términos del artículo 8, 9 de la Ley 393 de 1997 y 146 del CPACA, presupuesto indispensable para la procedibilidad de la acción. Por lo que el Despacho procederá al rechazo de la demanda por falta del requisito de la prueba de la renuencia tal como lo establece el art. 12 *ibídem*, el cual a la letra dice:

Art. 12.”..... En caso de no aportarse la prueba del Cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, tampoco se plantea en la demanda, ni así lo advierte el juzgado, que se presente la exoneración de cumplir tal exigencia establecida en la Ley 393 de 1997, como lo es la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- RECHAZAR la presente acción de cumplimiento instaurada por la señora María Italia Serna Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Devuélvanse los documentos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>086</u> de fecha <u>5 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria</p>
